



## **RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA** **N° 127-2022-UNIFSLB/CO**

Bagua, 11 de octubre de 2022.

### **VISTO:**

El Informe Legal N° 228-2022-UNIFSLB/CO/P/OAJ de fecha 24 de agosto de 2022, Informe N.º 02-2022-UNIFSLB-THPAD, de fecha 19 de mayo de 2022, Informe Legal N°005-2021-UNIFSLB/ALE, de fecha 15 de marzo del 2021 emitido por el Abog. SALATIEL MARRUFO ALCANTARA, Asesor Legal Externo de la UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL "Fabiola Salazar Leguía", Acta de Sesión Ordinaria N.º 018-2022-UNIFSLB/CO, de fecha 22 de septiembre del 2022, y;



### **CONSIDERANDO:**

Que, en la Constitución Política del Perú, en el artículo 18° prescribe que: *"la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"*;



Que, la Ley N°27444 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Título Preliminar artículo IV en el numeral 1, señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;



Que, el artículo 8° de la Ley N°. 30220, Ley Universitaria; establece que: *"el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en el ámbito normativo, de gobierno, académico, administrativo, y económico"*;



Que, mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de julio de 2021, en el Inciso 6.1 del acápite 6.1.4 de las Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución establece que una de las funciones del Presidente es: Aprobar y velar por el adecuado cumplimiento del Estatuto, Reglamentos y documentos de gestión de la universidad;

Que mediante el INFORME N° 02-2022-UNIFSLB-THPAD, de fecha 19 de mayo de 2022, sugieren que, en mérito al estudio, revisión, y calificación el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" – Bagua RECOMIENDA, emitir el acto resolutorio que DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN ADMINISTRATIVA para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el presunto responsable Docente FREDDY MANUEL CAMACHO DELGADO, *quien habría tenido una denuncia administrativa por el alumno Warner A. Malca Tijías, en condición de Sub delegado de la primera promoción de la Escuela Profesional de Negocios Globales, visto que corresponde aplicar el plazo de prescripción, visto que Mediante Oficio N° 0186-2020-UNIFSLB-CO/P, suscrita por la Presidenta de la Comisión Organizadora, remite los actuados, para evaluación y tramite respectivo al Presidente de Tribunal de Honor en razón a la Opinión Legal contenida en el*



## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 127-2022-UNIFSLB/CO

Bagua, 11 de octubre de 2022.

INFORME LEGAL N° 013-2019 UNIFSL-B-B/OAJ siendo recibido por el Presidente del Tribunal con fecha 22 de setiembre del 2020, en consecuencia corresponde acoger el artículo 67 del REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PARA DOCENTES Y ESTUDIANTES SE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL "FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA, el cual describe la prescripción, (...) **b) A un (1) año a partir que la autoridad competente haya tomado conocimiento.** Así mismo se recomienda que en el mismo acto resolutivo se tendrá que establecer el inicio del procedimiento administrativo contra la autoridad del proceso disciplinario por la inacción del inicio de la potestad;

Que, según Informe Legal N° 005-2021-UNIFSLB/ALE, de fecha 15 de marzo del 2021, el Abog. Salatiel Marrufo Alcántara – Asesor Legal Externo de la UNIFSLB informa a la Dra. María Nelly Lujan Espinoza – Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB respecto al procedimiento Administrativo disciplinario que presuntamente habría cometido el Docente Freddy Manuel Camacho, donde se detalla lo siguiente:

- Con fecha 03 de enero del 2020, mediante Carta N° 004-2019/COMITÉ NG/1ERA-PROM, suscrita por el alumno Warner A. Malca Tijias, en condición de Sub delegado de la primera promoción de la Escuela Profesional de Negocios Globales, solicita el cambio del docente Freddy Manuel Camacho Delgado y pide que no vuelva a enseñar en los próximos ciclos, argumentando que el citado docente estuvo a cargo del III ciclo (semestre 2019 –II), dictando el curso de Economía Internacional y durante su permanencia en el aula ha causado constantes agresiones psicológicas a los estudiantes mestizos y originario, ha creado un clima de odio y hostilidad contra sus colegas e incluso ha llegado a negar el saludo a los estudiantes dentro y fuera del recinto universitario.
- Con fecha 04/03/2020, a través de un memorial presentado por un grupo de estudiantes, autoridades indígenas de la sociedad civil organizada así como padres de familia de la UNIFLB, se adhieren a la solicitud de fecha 03 de enero del 2020, mediante Carta N° 004-2019/COMITÉ.NG/1ERA-PROM, suscrita por el alumno0 WAGNER A. MALCA TIJIAS y reitera la solicitud del cambio del docente AFREDDY MANUEL CAMACHO DELGADO, solicitando que no se designe al mencionado docente para dictar los Cursos en el IV ciclo, de la Escuela Profesional de Negocios Globales, semestre 2020-I.
- Mediante Oficio N° 0186-2020-UNIFSLB-CO/P, suscrita por la Presidenta de la Comisión Organizadora, remite los actuados, para evaluación y tramite respectivo al Presidente de Tribunal de Honor en razón a la Opinión Legal contenida en el INFORME LEGAL N° 013-2019 UNIFSL-B-B/OAJ siendo recibido por el Presidente del Tribunal con fecha 22 de setiembre del 2020.

De acuerdo a los actuados emitidos y al análisis correspondiente en el presente informe **RECOMIENDA:**





## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 127-2022-UNIFSLB/CO

Bagua, 11 de octubre de 2022.

- *Que el Presidente del Tribunal de Honor se inhiba de ver la presente investigación, por estar incurso de la causal contenida en el literal a) del artículo 10° del Reglamento del Tribunal de Honor y en el Art. 88.3 de la Ley N° 27444.*
- *Luego de la inhabilitación, se remita al miembro del Tribunal de Honor, a quien corresponda, teniendo en cuenta los plazos de PRESCRIPCIÓN.*
- *El Tribunal de Honor para el presente caso puede funcionar con los dos miembros al encontrarse incurso de causal de inhabilitación del Presidente;*



Que, en la Ley N° 27658, Ley de Modernización de la Gestión del Estado y sus modificatorias establece los principios y la base legal para iniciar el proceso de modernización del Estado, lo cual implica una reorganización integral del sector, incluyendo aspectos funcionales, estructurales y de recursos humanos, en cuyo artículo 4° señala que la finalidad del proceso de modernización de la gestión del estado, se fundamenta en la obtención de mayores niveles de eficacia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;



Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precisando, además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o infractora, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;



Que, con Resolución de Comisión Organizadora N° 408-2020-UNIFSLB/CO, de fecha 15 de diciembre del 2020 rectificando la Resolución de Comisión Organizadora N° 273-2020-UNIFSLB/CO, de fecha 28 de setiembre 2020, en su artículo 43 del estatuto dice que el Tribunal de Honor, **es un órgano que tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún integrante de la comunidad universitaria y propone según sea el caso, las sanciones correspondiente al Consejo Universitario;** está conformado por tres (03) Docentes Ordinarios en la categoría de principal adscrito a un departamento académico a tiempo completo (...), el Tribunal de Honor tiene una vigencia de dos (02) años contados a partir de su elección;



Que, en el artículo 9 del Reglamento en comento señala que la denuncia es el acto por el que cualquier miembro de la Comunidad Universitaria o terceros ajenos a la UNIFSLB, hace conocimiento a una autoridad, situaciones administrativas que no se ajustan a derecho con el objeto de comunicar un conocimiento personal que constituye presunta falta y que involucra a un miembro (s) de la UNIFSLB, denuncia que debe ser encuadrada dentro de lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;



## **RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA** **N° 127-2022-UNIFSLB/CO**

Bagua, 11 de octubre de 2022.

Que, las denuncias pueden ser presentadas ante las decanaturas, área académicas o administrativas, mesa de partes, filiales, entre otros órganos de la UNIFSLB, debiendo las autoridades canalizarlas dentro del plazo de setenta y dos horas (72) horas de presentadas, por la vía más rápida al área de tribunal de Honor para que actúe conforme a sus atribuciones;



En su artículo 11 del Reglamento describe las autoridades encargadas del PAD, los órganos a cargo del PAD, independientemente de las etapas a su cargo, gozan de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, dicha autonomía le confiere la facultad y la obligación para actuar dentro de las competencias que les son reconocidas; siendo las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario los siguientes:



- a) Presidente de Comisión Organizadora.
- b) Comisión Organizadora

En su artículo 12 del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de los Estudiantes y Docentes señala : que el Tribunal de Honor es un órgano autónomo de apoyo a las autoridades del PAD, encargado de analizar, investigar y determinar responsabilidades en los procedimientos disciplinarios éticos seguidos a los docentes y estudiantes que transgreden los principios, deberes, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la regulación jurídica institucional orientándose a promover, mediante sus decisiones, una conducta ética saludable, está conformado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por la comisión organizadora a propuesta de su Presidente y su mandato dura tres (3) años, conforme al artículo 75 de la Ley n° 30220. Puede ser reelegido por un periodo adicional. Es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria; sus informes u opinión de recomendación de sanciones o absolución del docente (s) y estudiante (s) sometidos a PAD no son vinculantes;



Asimismo, dentro de las funciones del Tribunal de Honor en su artículo 13 en el literal p) verificar los plazos en las denuncias que recibe, a fin de determinar la prescripción o no;



Además, en su artículo 21 referente a los Informes del Tribunal de honor señala (...) c) en caso de prescripción, emitirá informe en cualquier etapa del proceso;

*Referente a la Prescripción de Acuerdo al Art. 67° del Reglamento del Tribunal De Honor Y Procedimientos Administrativos, Disciplinarios Para Docentes Y Estudiantes De La Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía", en caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, estatuto de la UNIFSLB o por infracción al Código de Ética de la Función Pública, cometidas por los docentes, conforme al art. 94° de La Ley N° 30057 - Ley del Servido Civil la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD, prescribe de acuerdo a lo siguientes:*



## **RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA** **N° 127-2022-UNIFSLB/CO**

Bagua, 11 de octubre de 2022.

- a) A los tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.
- b) **A un (01) año a partir que la autoridad competente haya tornado conocimiento,**
- c) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años de haberse cometido la falta; salvo que durante ese periodo la autoridad competente haya tomado conocimiento. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.
- d) El acto de notificación al administrado interrumpe el plazo de prescripción.
- e) En el caso de que se trate de una falta continuada, el cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cese la comisión de la falta.
- f) **La prescripción es declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte.**



Que la prescripción constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración en razón al transcurso del tiempo, produciendo que la facultad de la Administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados, se extinga;

Que, así mismo a nivel de doctrina y criterio jurisprudencial reiterado y un informe generado por el TRIBUNAL Constitucional, la institución jurídica de la Prescripción constituye, en el rigor, un principio de seguridad jurídica y de interés público, mediante la cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Para los casos penales y administrativos, es la renuncia del Estado al IUS PUNENDI, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas una memoria social de ella. (Exp. N° 03116-2012-PHC/TC). Para el caso que nos ocupa, la autolimitación de la potestad administrativa disciplinaria de la Administración Pública para instaurar procedimiento disciplinario y sancionador, si fuera el caso, a los funcionarios y servidores que han infringido las normas sustantivas de la función pública, por comisión u omisión;



Que, es necesario precisar que la expansión de la pandemia COVID-19 ha generado que el país se encuentre en la necesidad de adoptar diversas medidas con el propósito de aminorar y, eventualmente, contener su rápida y masiva propagación por tal razón que el 15 de marzo del año 2020 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19", en cuyo artículo 1° se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendarios y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), así mismo, se realizó la prórroga a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 174-2020-PCM, N° 184-2020-PCM y N° 201-2020-PCM hasta el 31 de enero del 2021, que dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena focalizada), por lo que, cabe precisar, que mediante el Decreto Supremo N°135-2020-PCM y N° 146-2020-PCM es considerado el Departamento de





## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 127-2022-UNIFSLB/CO

Bagua, 11 de octubre de 2022.

Amazonas, en la provincia de Condorcanqui la cuarentena focalizada; quedando restringido, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito; la mencionada restricción a la libertad de tránsito, entre sus múltiples afectos, ha ocasionado que los servidores se vean imposibilitados de acudir a las entidades en las que laboran a prestar sus servicios, lo que a su vez ha originado que algunos procedimientos llevados a cabo por dichas entidades, se vean paralizados, en razón de ello, el Tribunal del Servicio Civil emite la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del Régimen Disciplinario previsto en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia Nacional; considerando que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;

Que, en el presente caso que nos convoca se debe considerar el siguiente decurso del tiempo:

FECHA QUE SE COMETIO LA FALTA	PLAZOS DE PRESCRIPCION	FECHA QUE TOMO CONOCIMIENTO LA AUTORIDAD COMPETENTE	PLAZO TRANSCURRIDO
CON FECHA 03 DE ENERO DEL 2020, SE INFORMA DE LOS HECHOS OCURRIDOS A TRAVES DE LA CARTA N° 0042019/COMITÉ NG/1ERA-PROM, suscrita por el alumno Wagner A. Malca Tejías.	Referente a ello corresponde evaluar lo establecido en el artículo 67 del REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PARA DOCENTES Y ESTUDIANTES SE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL "FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA, el cual describe la prescripción, (...) b) A un (1) año a partir que la autoridad competente haya tomado conocimiento	Mediante Oficio N° 0186-2020-UNIFSLB-CO/P, suscrita por la Presidenta de la Comisión Organizadora, remite los actuados, para evaluación y tramite respectivo al Presidente de Tribunal de Honor en razón a la Opinión Legal contenida en el INFORME LEGAL N° 013-2019 UNIFSLB-B/OAJ siendo recibido por el Presidente del Tribunal de Honor con fecha 22 de setiembre del 2020.	Como se puede evidenciar el Tribunal de honor de la UNIFSLB ha tomado conocimiento el 22 de setiembre del 2020, transcurrido 1 año y 6 meses

En ese sentido, descrito precedentemente, la Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL "FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA, con Oficio N° 0186-2020-UNIFSLB-CO/P, remite al Presidente del Tribunal de Honor de fecha 22 de setiembre del 2020, con la finalidad de evaluar las presuntas irregularidades incurrido por el Docente Freddy Manuel Camacho Delgado, quien ha venido dictando el curso de ECONOMIA INTERNACIONAL en la UNIFSLB; por tanto en razón al artículo 11 y 67 del Reglamento del Tribunal de Honor y Procedimientos Administrativos, disciplinarios



## **RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA**

### **N° 127-2022-UNIFSLB/CO**

Bagua, 11 de octubre de 2022.

par docentes y estudiantes de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía – Bagua, deviene en prescripción descrito en el literal b) del artículo 11, de mismo marco legal, Como se puede evidenciar el Tribunal de honor de la UNIFSLB ha tomado conocimiento el 22 de setiembre del 2020, transcurrido 1 año y 6 meses

Que, siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción administrativa;

Motivo por el cual corresponde emitir de acto resolutive correspondiente declarando la prescripción, visto la inacción administrativa de parte del Tribunal de Honor del UNIFSLB honor en el periodo 2020 y 2021, debiendo ser remitido al Tribunal de Honor con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria que habrían incurrido el tribunal de honor de la UNIFSLB;

Que, visto en el Acta de Sesión Ordinaria N.º 018-2022-UNIFSLB/CO, de fecha 22 de septiembre del 2022, habiendo sesionado la Comisión Organizadora en pleno, por Unanimidad acordó: **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y/o sancionadora contra el docente, **FREDDY MANUEL CAMACHO DELGADO**, quien ha venido dictando el curso de ECONOMIA INTERNACIONAL en la UNIFSLB; por tanto en razón al artículo 11 y 67 del Reglamento del Tribunal de Honor y Procedimientos Administrativos, disciplinarios par docentes y estudiantes de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía – Bagua, deviene en prescripción descrito en el literal b) del artículo 11, de mismo marco legal, Como se puede evidenciar el Tribunal de honor de la UNIFSLB ha tomado conocimiento el 22 de setiembre del 2020, transcurrido 1 año y 6 meses, asimismo **DISPONER** la remisión de los actuados a la Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" – Bagua para que evalúe el deslinde de responsabilidades como consecuencia de la inacción administrativa del servidor o servidores que han conllevado la presente en prescripción; por lo que se procede a emitir el presente acto Resolutive;

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, la Ley N° 29164, Ley que crea a la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, la Resolución Viceministerial N° 109-2022-MINEDU y el Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y/o sancionadora contra el docente, **FREDDY MANUEL CAMACHO DELGADO**, quien ha venido dictando el curso de ECONOMIA INTERNACIONAL en la UNIFSLB; por tanto en razón al artículo 11 y 67 del Reglamento del Tribunal de Honor y Procedimientos Administrativos, disciplinarios par docentes y



## **RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA** **N° 127-2022-UNIFSLB/CO**

Bagua, 11 de octubre de 2022.

estudiantes de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía – Bagua, deviene en prescripción descrito en el literal b) del artículo 11, de mismo marco legal, Como se puede evidenciar el Tribunal de honor de la UNIFSLB ha tomado conocimiento el 22 de setiembre del 2020, transcurrido 1 año y 6 meses.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DISPONER** la remisión de los actuados a la Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" – Bagua para que evalúe el deslinde de responsabilidades como consecuencia de la inacción administrativa del servidor o servidores que han conllevado la presente en prescripción.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **NOTIFICAR** la presente resolución AL DOCENTE FREDDY MANUEL CAMACHO DELGADO, al ÁREA DE RECURSOS HUMANOS de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" – Bagua y las áreas e instancias correspondientes del PAD de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" – Bagua, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **DISPONER** a la Oficina de Tecnologías de la Información de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, realice la publicación de la presente resolución en el portal web Institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE;**

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

.....  
**Dt. GUILLERMO VARGAS QUISPE**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

.....  
**Abog. José del Carmen Santos Vilchez**  
SECRETARIO GENERAL  
CAL. N° 29838